



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TITULO DE ABOGADO

**Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso
ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Arias Vallejo, Cleopatra Luzmila

DIRECTORA: Armijos Campoverde, Marianela Isabel, Dra

CENTRO UNIVERSITARIO: LOJA

2017



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Septiembre, 2017

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctora.

Marianela Isabel Armijos Campoverde

DOCENTE DE LA TITULACIÓN:

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: proyecto integrador **“estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea”**, realizado por Arias Vallejo Cleopatra Luzmila, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, Octubre de 2017

f).

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Arias Vallejo Cleopatra Luzmila, declaro ser autor (a) del presente trabajo de titulación: **“estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea”**, de la Titulación de Ciencias Jurídicas, siendo la Dra. Marianela Isabel Armijos Campoverde director (a) del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.....

Autora: Arias Vallejo Cleopatra Luzmila

Cédula: 1707957161

DEDICATORIA

Primero a Dios por darme la fortaleza, paciencia y vida para lograr desarrollar con éxito este Tesis a través de mi esfuerzo y de los que me rodean.

Segundo agradezco a mis padres por brindarme sabiduría y lograr guiarme por el camino correcto del saber y ayudarme en todo lo que haya sido posible, durante la elaboración de esta monografía.

Tercero agradezco a mi tutora, licenciados que a través de este año lectivo me ayudaron con la realización de este monografía incluyendo a mis compañeros que mediante el apoyo de ellos ha sido importante para seguir adelante de alguna u otra manera al verme apoyado sirve de inspiración para seguir adelante y no caer, no dejar inconcluso este monografía y concluirlo.

f.....

Autora: Cleopatra Luzmila Arias Vallejo

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Técnica Particular de Loja, a través de la Titulación de Abogado, especialmente a la Dra. Marianela Armijos, quien con sus sabios conocimientos sobre la materia, me orientó profesionalmente en la realización del presente trabajo investigativo.

f.....

Autora: Cleopatra Luzmila Arias Vallejo

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
DECLARACION DE AUTORIA Y CESION DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN EJECUTIVO.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I	5
LA UNIÓN DE HECHO.....	5
1.1. Generalidades.....	6
1.2 Conceptos.....	7
Presento en esta parte, conceptos expresados por autores de obras legales y de la normativa que a través del tiempo reguló la unión de hecho.	7
1.3. La unión de hecho en el Ecuador.....	10
1.3.1. Sistema jurídico normativo.....	10
1.4. La unión de hecho en el Perú	15
1.4.1. Sistema Jurídico Normativo.....	15
CAPÍTULO II	22
MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	22
2.1. Métodos	23
2.1.1. Deductivo.	23
2.1.2. Inductivo.....	24
2.2. Técnicas.....	24
2.2.1. Encuestas.....	24

2.2.2. Lectura analítica	24
CAPÍTULO III	25
RESULTADOS.....	25
3.1. Representación gráfica y porcentual de las encuestas.....	26
3.2. Análisis comparativo de las legislaciones sobre la unión de hecho en el Ecuador y en el Perú.....	45
3.3 Discusión	54
3.4. Análisis de dos casos judiciales sobre la unión de hecho en el Ecuador	56
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES:.....	60
BIBLIOGRAFÍA:.....	61
Net grafía.....	61
ANEXOS	63
Anexo 1: Proyecto integrador.....	64
Anexo 2: Formato de encuesta.....	65
Anexo 3: Casos jurisprudenciales analizados.....	67

RESUMEN

El presente trabajo investigativo permite conocer la normativa legal que regula a la unión de hecho en la legislación ecuatoriana y peruana. Este conocimiento permite comparar el tratamiento jurídico que dan los dos países en estudio, a la institución jurídica de la unión de hecho, como el único instrumento legal a las personas que quieren formar un hogar o una familia y no quieren someterse a las regulaciones del matrimonio.

El conocimiento, la comparación y el análisis normativo de las dos legislaciones, permiten el planteamiento y propuestas de reformas a la vigente normativa, para que exista armonía con la verdadera situación jurídica social existente en nuestro país y se libere de toda influencia política partidista de un minoritario grupo de legisladores.

ABSTRACT

The present investigative work allows to know the legal regulation that regulates the de facto union in the Ecuadorian and Peruvian legislation. This knowledge allows comparing the legal treatment given by the two countries under study to the legal institution of the de facto union as the only legal instrument for people who want to form a home or a family and do not want to submit to marriage.

The knowledge, the comparison and the normative analysis of the two legislations, allow the proposal and proposals to reform the current legislation, so that they are in harmony with the true social juridical situation existing in our country, free of any partisan political influence of a Minority group of legislators.

INTRODUCCIÓN

La Titulación de Derecho de la Universidad Técnica Particular de Loja, propuso como requisito de titulación el proyecto investigativo denominado “ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAISES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA” delimitándose en mi caso a la REPÚBLICA DEL PERÚ.

La unión de hecho, denominación que adopta actualmente nuestro país, o unión libre adoptada entre otras legislaciones, es una institución paralela, parecida o con gran similitud al matrimonio, la misma que ha venido evolucionando a través del tiempo hasta alcanzar el reconocimiento jurídico regulatorio en los diferentes países del mundo.

Esta institución que fue y sigue siendo hasta la actualidad una forma de organización familiar o de hogar, con ciertas limitaciones como es el caso de nuestra legislación vigente que permite formar una unión de hecho entre dos personas, fue considerada en el Derecho Romano de los primeros siglos como concubinato, que se parecía al matrimonio pero contraído con una mujer de inferior clase social. De lo que puedo deducir que la unión de hecho, fue conocida anteriormente como concubinato.

En nuestro derecho positivo la Constitución Política de 1978, por primera vez se refiere a la unión de hecho. Posteriormente es regulada por la Ley 115, que fue promulgada en el Registro Oficial 399 de diciembre de 1982. El Código Civil Ecuatoriano en la codificación el año 2005, introduce a la unión de hecho en la normativa legal, hasta llegar a la reforma constitucional del

año 2008, que en el artículo 68, dispone que la unión de hecho puede constituirse de acuerdo a la ley entre dos personas.

Por tanto, el estudio investigativo comparado y normativo de la unión de hecho en nuestra legislación con la República del Perú, permite conocer a profundidad las disposiciones regulatorias y estar en la capacidad de presentar las proposiciones de reformas que fueran del caso, tomando en cuenta nuestra realidad jurídica social. Considero que en este aspecto, se radica lo más levante importancia de este proyecto de investigación.

Al comparar la normativa legal de los dos países sobre la unión de hecho, se va formando un criterio jurídico de las normas regulatorias, lo que me permitirá fundamentar las observaciones del caso, que puedan traducirse en proposiciones de cambios o reformas. De esta forma estoy segura que alcanzaré el propósito que persigue esta clase de investigación.

El trabajo investigativo está estructurado de la siguiente forma: en el Capítulo I, realizo un estudio general sobre la unión de hecho. En el Capítulo II, expongo los métodos y técnicas utilizadas en la investigación. En el Capítulo III, presento los resultados y en el Capítulo IV, presento las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I
LA UNIÓN DE HECHO

1.1. Generalidades

Para realizar la investigación propuesta sobre la unión de hecho, es necesario revisar brevemente el origen de esta organización social, que constituye otra forma de la formación de un hogar y consecuentemente en la mayoría de los casos de una auténtica familia y núcleo social.

En la antigüedad el Derecho Romano acoge a esta institución con el nombre de concubinato que era una especie de matrimonio con ciertas limitaciones, como por ejemplo se acogían a esta institución un hombre y una mujer de clase social baja, debido a que el matrimonio estaba destinado únicamente para la clase social alta, es decir solo para los ciudadanos romanos.

Revisemos el significado de concubinato:

En el Derecho Romano de los primeros siglos, el concubinato era un verdadero matrimonio, contraído con una mujer de inferior clase social o de dudosa moralidad. Suprimir las formalidades en uniones mal vistas socialmente, la relación evolucionó el significado exclusivo.

Donde el fanatismo religioso o el apasionamiento laicista extreman el rigor de sus ataques, los y otra potestad, la temporal del estado y la espiritual de la Iglesia, tildan de simple concubinato el exclusivo matrimonio civil o religioso, según la respectiva posición. (Cabanellas, 1979, p. 261)

Cabanellas sostiene que el Derecho Romano y el Derecho canónico en los primeros siglos, el concubinato tenía similitud con el matrimonio, considerando ciertas diferencias como podía contraerlo entre un hombre y una mujer de inferior clase social.

A través del tiempo los diferentes Estados, naciones, culturas, vienen introduciendo y regulando a esta institución, en sus legislaciones, inclusive la denominan con diferentes nombres, como: unión libre o unión de hecho, dejando a un lado los términos de barraganía, unión de ilegítimo, amancebamiento, matrimonio ilegítimo. Sobre este último término podría manifestar mi desacuerdo con la denominación de “matrimonio ilegítimo” debido a que el matrimonio es legítimo si en la celebración se haya observado los requisitos establecidos en las leyes, en el caso que no se hubiere observado produciría su nulidad , es decir no hubiere existido esta figura legal.

En la actualidad, la legislación ecuatoriana adoptó el nombre de unión de hecho.

1.2 Conceptos

Presento en esta parte, conceptos expresados por autores de obras legales y de la normativa que a través del tiempo reguló la unión de hecho.

La unión de hecho es un contrato, en razón de que ambas partes se obligan recíprocamente a pesar de ostentar características especiales y consecuencias jurídicas, como características propias del acto jurídico convencional, que de acuerdo a las circunstancias puedan modificarse y hasta extinguirse por los propios contratantes, los

mismos que deben ser personas capaces, es decir, deben tener aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones. (García, 2006, p. 84)

La Constitución Política del Ecuador de 1978, por primera vez en nuestra historia, se refirió expresamente a la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer no ligados por vínculo matrimonial y dispuso que la ley regulara los efectos económicos-civiles en forma análoga como lo hace respecto del matrimonio. La Ley 115, en el Registro Oficial 399 del 29 de diciembre de 1982 cumple este mandato constitucional en la siguiente forma:

1.La unión de hecho estable y monogámica de más de 2 años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes; (Larrea, 1998, p. 325)

Generalmente se le consideró como un vínculo bastante semejante al matrimonio, con el cual se diferenciaba esencialmente por la ausencia de este elemento de intencionalidad que era la *affectio maritalis*. Con Justiniano, uno de los varios emperadores que tuvo concubina, la aceptación fue mayor todavía estimándosele como *inaequale coniugium*. (Parraguéz, 2005, p. 235)

En la codificación del Código Civil del Ecuador de 2005, aún se consideraba a la unión de hecho como una institución de hecho entre un hombre y una mujer, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

En el fondo la norma transcrita no cambia el contenido que tenía la Ley No. 115 sobre el concepto de la unión de hecho.

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho por el lapso y las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Publicación Oficial de la Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, p.53)

En esta norma contenida en Artículo 68 de la Constitución del Ecuador, existe un cambio total en la forma de constituirse la unión de hecho, al prescribir que se puede contraer entre dos personas, es decir, entre dos personas del mismo sexo, hombres entre hombres, o mujeres entre mujeres. Recordemos que en los conceptos transcritos, se podía constituir unión de hecho entre un hombre y una mujer, cumpliendo los demás requisitos establecidos en la ley.

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.
(R.O. No. 526, 2015, p. 3)

Este concepto expresado en el Art. 222 reformado en el Código Civil, acoge el mandato constitucional del Art. 68 de la Constitución del Ecuador.

A continuación revisemos otro concepto:

La unión de hecho es un contrato en razón de que ambas partes se obligan recíprocamente a pesar de ostentar características especiales y consecuencias jurídicas propias del acto jurídico convencional, que de acuerdo con las circunstancias pueden modificarse y hasta extinguirse por los propios contratantes, los mismos que deben ser personas capaces, es decir, deben tener aptitud para ejercer y contraer obligaciones. (García, 2006, p.84).

1.3. La unión de hecho en el Ecuador

El régimen jurídico de la unión de hecho en nuestro país, se estableció a partir del año 1978, transformando en legal esta clase de uniones, siempre que se cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley. Estas uniones, a partir de esta fecha dejan de ser consideradas como delitos.

En el año 1982, en el Registro Oficial No. 399 de 19 de diciembre de 1982, por primera vez se publica la Ley No. 115 que regulaba a la unión de hecho.

Es necesario destacar que mediante esta ley se reguló a la institución de la unión de hecho, dejando una serie de vacíos en su contenido, como por ejemplo no se indicó la forma de constituirla y la forma de terminarla.

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, reforma el concepto de unión de hecho, presenta un giro total con relación a las personas que pueden constituirlas. Esta reforma la haré constar más adelante.

1.3.1. Sistema jurídico normativo.

En este tema, considero necesario anotar por separado la normativa constitucional y la contenida en leyes secundarias.

Normativa Constitucional

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen en un hogar de hecho, por el lapso y bajo condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismo derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, p. 53)

De esta norma se obtiene los siguientes elementos:

Unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial.

Se sustituye la expresión “entre un hombre y una mujer” que constaba en la norma constitucional anterior por la expresión “entre dos personas” que bien pueden ser entre dos hombres o entre dos mujeres. Esta reforma constitucional es aceptada por varias personas y sectores y rechazada por otros. Nos guste o no la reforma, hay que cumplirla porque es la ley.

Genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas a través del matrimonio.

La norma constitucional establece igualdad en derechos y obligaciones entre la unión de hecho en el matrimonio.

La adopción en la unión de hecho solo puede realizarse a parejas de distinto sexo del adoptado.

Considero aceptable el contenido de este inciso de la norma, prohibiendo la adopción a personas del mismo sexo.

Normativa en leyes secundarias

Código Civil Ecuatoriano:

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorio, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.

El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias y condiciones que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95.

Art. 230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público al momento de inscribir la unión de hecho. (Ley Reformatoria al Código Civil R.O. No. 526, 2015, p.4)

Los contenidos de las normas legales transcritas, se sujeta a la supremacía de la norma constitucional, al expresar que la unión “estable y monogámica entre dos personas” generan los mismos derechos y obligaciones del matrimonio al decir entre dos personas, entendiéndose que puede darse el caso de la unión de hecho entre personas del mismo sexo, es decir entre dos hombre o dos mujeres. También se establece entre otros requisitos que los contrayentes deben ser mayores de edad.

Formalización de la unión de hecho.

Además en esta norma reformada, se establece que la unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. Esta facultad de formalizar no se encontraba expresamente estipulada en la normativa anterior del Código Civil.

En la formalización de la unión de hecho pueden darse los siguientes casos:

- a. Por declaración de los contrayentes ante juez competente.
- b. Por declaración voluntaria de los contrayentes ante Notario Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Reforma a la Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 64 del 8 de noviembre de 1996.

Terminación de la unión de hecho:

Se puede terminar la unión de hecho en las siguientes formas:

- a. Judicial, ante juez competente, cuando las dos personas contrayentes, estén de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Orgánico General de Procesos.
- b. Judicial, ante juez competente, cuando es demandada la terminación por uno de los convivientes. Se aplicará el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos.

El artículo 24 de la Ley Reformativa al Código Civil determina que se presume que la unión de hecho es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 224 del Código Civil, mediante escritura pública los convivientes pueden establecer otro régimen económico al de la sociedad de bienes; al igual que en el matrimonio en donde se puede establecer otro régimen económico al de la sociedad conyugal.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil del Ecuador, los contrayentes de la unión de hecho pueden constituir patrimonio familiar en beneficio de sus descendientes.

En el caso que los contrayentes de la unión de hecho de acuerdo a lo dispuesto por la ley, contraigan matrimonio, la sociedad de bienes se constituirá en sociedad conyugal.

El Art. 230 del Código Civil, dispone que la administración ordinaria de la sociedad de bienes, corresponde al conviviente autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho en el Registro Civil.

1.4. La unión de hecho en el Perú

1.4.1. Sistema Jurídico Normativo.

En este tema, como anoté en el sistema ecuatoriano, expresaré primero la normativa constitucional y luego la contenida en leyes secundarias.

La Constitución Política del Perú (1993) dispone: “Artículo 5. La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea posible”.

Constitución Política del Perú (1993). Justia Perú. Recuperado de:
<http://peru.justia.com/federales/constitucion-politica-del-peru-de-1993>

De esta norma se obtienen los siguientes elementos:

Unión estable entre un varón y una mujer, es decir los constituyentes deben ser de distinto sexo hombre y mujer.

Libres de impedimento matrimonial, es decir que ninguno de los contrayentes esté con vínculo matrimonial.

Que forman un hogar de hecho, es decir que vivan juntos y con el ánimo de formar un hogar y una familia, sin que hayan contraído matrimonio.

Que esta unión da lugar a una comunidad de bienes, es decir por la unión de hecho se constituye una sociedad o comunidad de bienes, que se sujeta a la sociedad de gananciales, que se forma en el matrimonio.

Leyes Especiales:

Ley No. 30007, que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil y el Artículo 831 del Código Procesal Civil. Los Artículos 35, 38 y el inciso 4 del Artículo 39 de la Ley 26662.

Código Civil del Perú:

Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Poder Legislativo (2014). Diario Oficial el Peruano. Perú. Norma Legal Diario Oficial el Peruano. Recuperado de:
<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ley-que-modifica-diversos-articulos-del-codigo-civi-ley-n-30293-1182576-2/>

En esta disposición se encuentran los siguientes elementos:

Puede constituirse la unión de hecho entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial.

La unión de hecho origina la sociedad de bienes.

Para que se constituya la unión de hecho, esta debe durar por lo menos dos años.

Artículo 724.- Herederos forzosos.- son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Artículo 816.- Son herederos del primer orden, los hijos y los demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo. Poder Legislativo (2014). Diario Oficial el Peruano. Perú. Norma Legal Diario Oficial el Peruano. Recuperado de:
<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ley-que-modifica-diversos-articulos-del-codigo-civi-ley-n-30293-1182576-2/>

En estas disposiciones se encuentran los siguientes elementos con relación a la unión de hecho:

El conviviente sobreviviente es heredero en el tercer orden sucesorio.

El conviviente sobreviviente también interviene como heredero en el caso del primero y segundo orden sucesorio, es decir de los hijos y demás descendientes y de los padres y demás ascendientes, respectivamente.

En las disposiciones reformativas al Código Civil Peruano, se hace constar los siguientes elementos:

Los mismos derechos que la ley concede en el orden sucesorio para el matrimonio.

Las uniones de hecho deben registrarse en el Registro Personal de Actos y Resoluciones para que tengan plena validez.

Las uniones de hecho inscritas por vía notarial o reconocidas por vía judicial, deben inscribirse en el Registro Personal de Actos y Resoluciones, para su perfeccionamiento

Código Procesal Civil del Perú:

Art. 425.- Anexos de la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

Art. 831.- Admisibilidad.-

Admisibilidad.- Artículo 831.- Además de lo dispuesto en el Artículo 751, a la solicitud se acompañará:

1. Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial;
3. Relación de los bienes conocidos;
4. Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos; y
5. Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada.

De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal. Poder Legislativo (2014). Diario Oficial el Peruano. Perú. Norma Legal Diario Oficial el Peruano. Recuperado de:

<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ley-que-modifica-diversos-articulos-del-codigo-civi-ley-n-30293-1182576-2/>

En estas normas del Código Procesal Civil del Perú, se destacan los siguientes elementos:

En los anexos que deben acompañar a la demanda, se debe agregar la prueba de calidad de heredero, o sobreviviente de la unión o la calidad de representante de la persona que pueda tener derechos en la sucesión.

Se debe agregar a la solicitud o demanda, el certificado o documento que compruebe que la unión de hecho está inscrita en el Registro Personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2030 del Código Civil.

CAPÍTULO II

MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

2.1. Métodos

2.1.1. Deductivo.

Se utilizó el método científico al seleccionar los cuerpos normativos generales, como los constitucionales y leyes secundarias que a través del tiempo regularon la unión de hecho en consideración a que esta forma de organización de hogar o de familia cada vez fue en aumento.

Entre los cuerpos legales generales que utilicé en la investigación, se encuentran los siguientes:

- Constitución del Ecuador desde que se incluyó la normativa general de la unión de hecho, más la Constitución de 2008, que está vigente.
- Leyes especiales, entre las que se encuentra la Ley 115 que reguló todos los aspectos y efectos que generaba la unión de hecho. Esta Ley, pasó íntegramente y con el mismo contenido, al Código Civil.
- Código Civil, que a través del tiempo estuvo sujeto a las reformas correspondientes hasta el actual, en el que se armonizó lo dispuesto por la Constitución vigente a la ley secundaria.
- Así mismo, de la normativa general de la Constitución Política de la República de Perú, se obtuvo la disposición específica que regula a la unión de hecho, concretamente el artículo 5.
- Leyes especiales peruanas entre las que se encuentran la Ley No. 30007, que modifica al Código Civil, Código Procesal Civil, la Ley No. 26662, relacionados con la unión de hecho.

2.1.2. Inductivo.

De los cuerpos legales generales, selecciono la norma legal, que específicamente correspondía al análisis de la reforma y las cuales me servirán para plantear las conclusiones y recomendaciones; y las proposiciones de las reformas que estimo, deben plantearse.

2.2. Técnicas

Las técnicas empleadas son las siguientes:

2.2.1. Encuestas.

A abogados para conocer la opinión que tienen sobre diferentes tópicos sobre la unión de hecho.

La encuesta se realizó a veinte abogados de preferencia en libre ejercicio profesional, con el cuestionario previsto.

2.2.2. Lectura analítica.

De las disposiciones que contienen regulaciones de la unión de hecho, lo que facilita las proposiciones de las reformas correspondientes.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Representación gráfica y porcentual de las encuestas.

PREGUNTA 1:

¿Considera que, la unión de hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

SI (14) NO (6)

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA:

Tabla 1

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	14	70%
NO	6	30%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:



Figura 1.

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

Análisis del resultado de la pregunta No. 1:

Catorce abogados encuestados, es decir el porcentaje del 70%, responden que en la legislación del Ecuador referente la Unión de Hecho, se encuentra reglamentada en forma adecuada. Considero que los encuestados entendieron esta pregunta como que si está bien regulada la unión en nuestra legislación, por cuanto en la actualidad no existe ningún reglamento. La ley sustantiva que es el Código Civil y la Ley Adjetiva que es el Código Orgánico General de Procesos, son los cuerpos legales que regulan a la unión de hecho.

Un mínimo porcentaje del 30%, no está de acuerdo con la pregunta.

PREGUNTA 2:

¿Sabe usted si, la unión de hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

SI (12) NO (8)

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA:

Tabla 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	60%
NO	8	40%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:



Figura 2.

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

Análisis del resultado de la pregunta No. 2:

Doce abogados encuestados, que corresponden al porcentaje del sesenta por ciento, responden que sí han existido cambios en los diez últimos años sobre la reglamentación a la unión de hecho; entendiéndose como reglamentación a la normativa reguladora a esta institución jurídica.

El cambio o reforma sobre la unión de hecho lo establece el Artículo 68 de nuestra constitución, que se encuentra vigente.

El cuarenta por ciento que corresponde a ocho encuestados, manifiesta que no se han dado cambios en la reglamentación.

PREGUNTA 3:

¿Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: “..... unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un lugar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley.....”?

SI (15) NO (5)

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA:

Tabla 3

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	75%
NO	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:



Figura 3.

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

Análisis del resultado de la pregunta No. 3:

Quince abogados encuestados que corresponde al setenta y cinco por ciento, están de acuerdo que la unión de hecho puede establecerse entre dos personas, es decir, puede darse el caso que la unión se constituya entre dos hombre o entre dos mujeres.

El porcentaje del veinticinco por ciento, es decir cinco abogados encuestados no están de acuerdo con el contenido de esta norma.

PREGUNTA 4:

¿Considera usted que el tema moral afecta la concepción de la unión de hecho en nuestro país?

SI (15) NO (5)

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA:

Tabla 4

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	75%
NO	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:

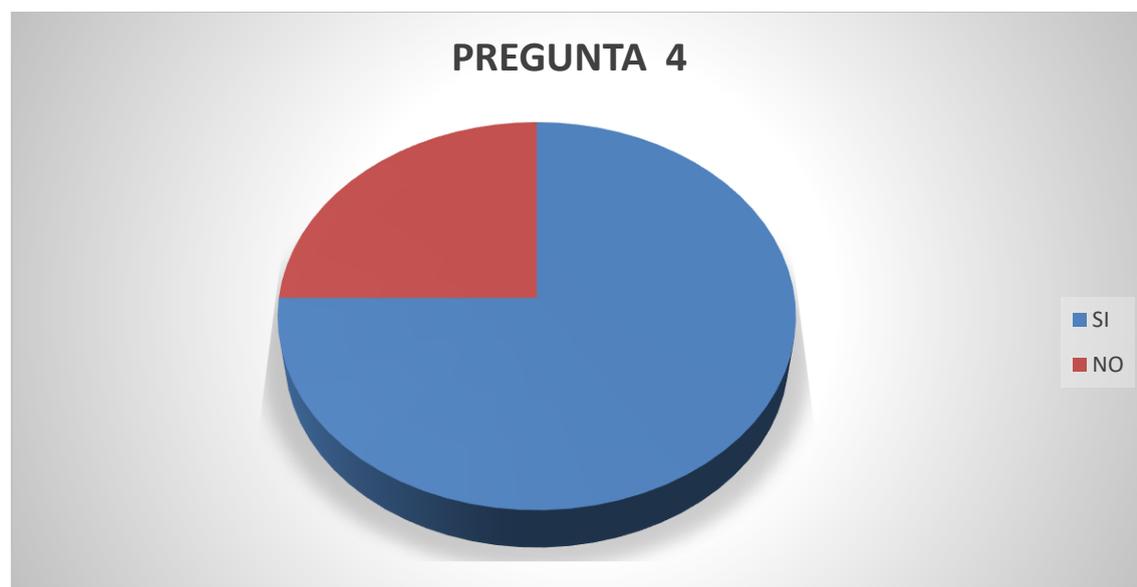


Figura 4.

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

Análisis del resultado de la pregunta No. 4:

Quince abogados encuestados que corresponde al porcentaje de setenta y cinco por ciento, responden que la moral afecta la concepción de la unión de hecho. Al respecto existen respetables criterios de ciudadanos y organizaciones sociales que están en contra con lo dispuesto sobre la unión de hecho en la norma vigente.

Un mínimo porcentaje de los encuestados, manifiesta que el aspecto moral no afecta en nada en la concepción de esta institución jurídica.

Ambos criterios son respetables, debido a que cada uno tiene los debidos fundamentos.

PREGUNTA 5:

¿Considera usted que la unión de hecho, bajo los parámetros actuales de la Constitución, genera los mismos derechos del matrimonio?

SI (15) NO (5)

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA:

Tabla 5

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	75%
NO	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:



Figura 5.

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

Análisis del resultado de la pregunta No. 5:

Quince abogados encuestados responden que según la ley, la unión de hecho genera los mismos derechos concedidos al matrimonio.

Un mínimo porcentaje de los encuestados no están de acuerdo que la unión de hecho genera los mismos derechos que el matrimonio.

PREGUNTA 6:

¿Qué normativa internacional considera usted que haya influenciado en nuestra legislación en el aspecto de la unión de hecho?

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA:

Tabla 6

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
LA CARTA DE LOS DERECHOS HUMANOS	14	70%
LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER	6	30%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:



Figura 6.

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

Análisis del resultado de la pregunta No. 6:

El setenta y cinco por ciento de los abogados encuestados responden que La Carta de los Derechos Humanos incide en la normativa actual sobre la unión de hecho.

El treinta por ciento de los encuestados manifiesta que La Convención de los derechos de la mujer incidió en la normativa actual sobre la unión de hecho.

PREGUNTA 7:

¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que generan la unión de hecho en nuestro país?

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA:

Tabla 7

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
VIVIR JUNTOS.	14	70%
AUXILIARSE MUTUAMENTE	6	30%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:



Figura 7.

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

Análisis del resultado de la pregunta No. 7:

El setenta por ciento de los encuestados manifiestan que entre las responsabilidades de las partes se encuentra vivir juntos.

El treinta por ciento de los encuestados sostienen que auxiliarse mutuamente son las responsabilidades de las personas que viven en unión de hecho.

Las responsabilidades de las personas que viven en unión de hecho manifestadas por los encuestados son las mismas que se establecen en el matrimonio.

PREGUNTA 8:

¿Cuáles son las obligaciones de las partes que se crea la unión de hecho en nuestro país?

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA:

Tabla 8

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
MANTENER UNA RELACIÓN MONOGÁMICA Y ESTABLE.	15	75%
PROTEGER LA UNIÓN	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:

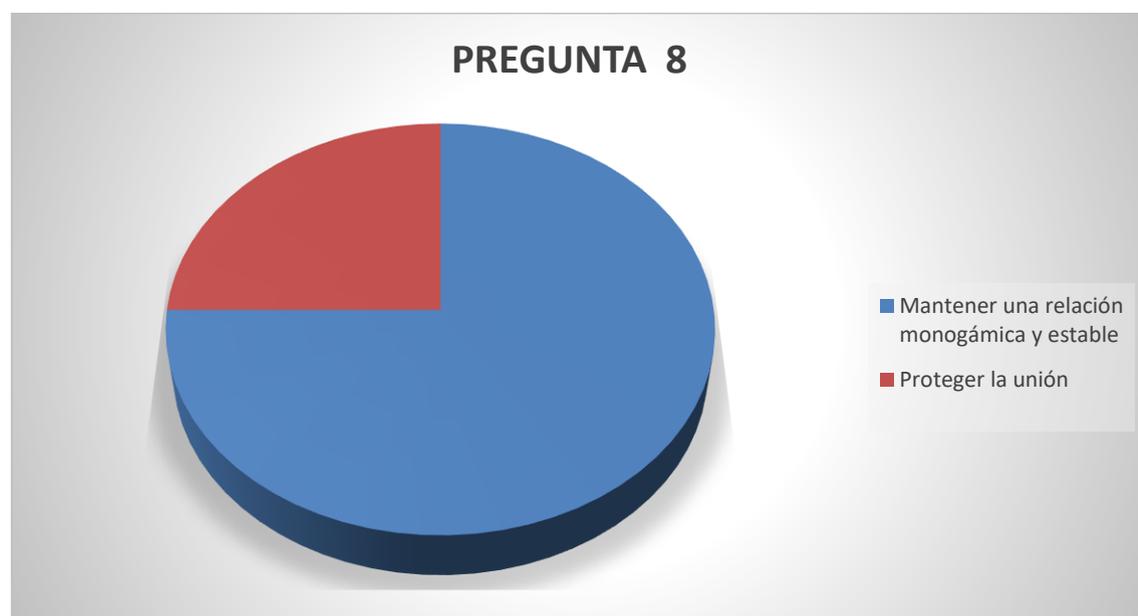


Figura 8.

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

Análisis del resultado de la pregunta No. 8:

El setenta y cinco por ciento de los abogados encuestados manifiestan que entre las obligaciones de los contrayentes de la unión de hecho se encuentra mantener una relación monogámica y estable.

El porcentaje del veinticinco por ciento de los encuestados manifiestan que entre las obligaciones de los integrantes de la unión de hecho se encuentra proteger dicha unión.

Las dos respuestas concedidas por los abogados encuestados se complementan, con la finalidad que las obligaciones de los contrayentes de esta unión sean las mismas que las obligaciones dispuestas en el matrimonio.

PREGUNTA 9:

¿Considera usted apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la unión de hecho?

SI (20) NO ()

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA:

Tabla 9

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:



Figura 9.

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

Análisis del resultado de la pregunta No. 9:

Todos los encuestados responden que es apropiado sugerir a las personas que legalicen o formalicen la unión de hecho, con la finalidad de exigir los derechos que le corresponden a cada uno.

En el caso que no se haya legalizado la unión de hecho, ante la ley no existe.

Además una vez que se haya constituido la unión de hecho legalmente se inscribirá en el Registro Civil para que se formalice legalmente.

PREGUNTA 10:

¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para invertir a la unión de hecho como derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

REPRESENTACIÓN ESTADÍSTICA:

Tabla 10

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
REFORMA AL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA UNIÓN DE HECHO	20	100%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:



Figura 10.

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Cleopatra Arias

Análisis del resultado de la pregunta No. 10:

Todos los encuestados manifiestan que debe reformarse la normativa existente en el Código Civil sobre la unión de hecho y consecuentemente primero en la Constitución.

Algunos sostienen que lo dispuesto en la Constitución sobre la unión entre dos personas, debe reformarse para que diga como anteriormente constaba, es decir entre un hombre y una mujer.

Otros están de acuerdo con el contenido actual de la Constitución y del Código Civil, pero que la normativa está incompleta como por ejemplo falta regular en forma clara y completa aspectos de la forma de su constitución y terminación.

3.2. Análisis comparativo de las legislaciones sobre la unión de hecho en el Ecuador y en el Perú

Constitución del Ecuador:

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen en un hogar de hecho, por el lapso y bajo condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismo derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, p. 53)

Constitución Política del Perú:

“Art. 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea posible”. *Constitución Política del Perú (1993). Justia Perú. Recuperado de:* <http://peru.justia.com/federales/constitucion-politica-del-peru-de-1993>

COMPARACIÓN NORMATIVA

Como se desprende de las dos normas constitucionales transcritas, en la Constitución del Ecuador se establece que la unión de hecho puede constituirse entre dos personas. En la Constitución Política del Perú se mantiene que la unión de hecho debe ser entre un hombre y una mujer sin impedimento matrimonial.

Los contenidos de las dos normativas constitucionales son bastante similares con excepción de los contrayentes. En el Ecuador se pueden constituir unión de hecho entre dos personas, que pueden tener el mismo sexo; mientras que en el Perú, los contrayentes deben ser un hombre y una mujer.

La unión de hecho, en las dos legislaciones sostiene que la unión de hecho da lugar a la sociedad de bienes y gananciales, como se establece en el matrimonio.

Código Civil del Ecuador:

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95.

Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.

Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

Art. 226.- Esta unión termina: a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia. b) Por

voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos. c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y, d) Por muerte de uno de los convivientes.

Art. 227.- Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.

Art. 228.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común.

Art. 229.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal.

Art. 230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho.

Art. 231.- Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

Art. 232.- Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho: a) A los beneficios del Seguro Social; y, b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge. Leyes y Reglamentos Importantes. (2016). Lexis. Ecuador. Recuperado de:
<http://www.lexis.com.ec/website/recursos/leyes/LeyesReglamentos.aspx>

Código Orgánico General de Procesos del Ecuador:

Art. 332.- Procedencia.- Se tramitará por el procedimiento sumario:

4. El divorcio contencioso si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho. Asamblea Nacional del Ecuador (2015) Código Orgánico General de Procesos. RO No. 2506. Pág. 45.

Código Civil del Perú:

Art. 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Poder Legislativo (2014). Diario Oficial el Peruano. Perú. Norma Legal Diario Oficial el Peruano. Recuperado de:

<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ley-que-modifica-diversos-articulos-del-codigo-civi-ley-n-30293-1182576-2/>

Art. 816.- Son herederos del primer orden, los hijos y los demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicado en este

artículo. Poder Legislativo (2014). Diario Oficial el Peruano. Perú. Norma Legal Diario Oficial el Peruano. Recuperado de:

<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ley-que-modifica-diversos-articulos-del-codigo-civi-ley-n-30293-1182576-2/>

Código Procesal Civil del Perú:

Art. 425.- Anexos de la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de investigaciones para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el

lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.(*)

Artículo 831.- Admisibilidad.- Además de lo dispuesto en el Artículo 751, a la solicitud se acompañará:

1. Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial;
3. Relación de los bienes conocidos;
4. Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos; y
5. Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada.

De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal. Poder Legislativo (2014). Diario Oficial el Peruano. Perú. Norma Legal Diario Oficial el Peruano. Recuperado de:

<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ley-que-modifica-diversos-articulos-del-codigo-civi-ley-n-30293-1182576-2/>

Una vez transcrita la normativa constitucional, del Código Civil y Procesal Civil del Ecuador y de la República del Perú, procedo al análisis correspondiente:

- Las disposiciones constitucionales del Perú sobre la unión de hecho es diferente a la del Ecuador. En la legislación peruana se mantiene que la unión de hecho puede constituirse un hombre y una mujer, una vez que hayan cumplido los requisitos de ley. En la Constitución del Ecuador, puede constituirse la unión de hecho entre dos personas, que pueden ser un hombre y una mujer, dos hombres o dos mujeres.
- En la ley secundaria sobre la unión de hecho que consta en el Código Civil tanto del Perú como del Ecuador, existe la misma diferencia constitucional transcrita anteriormente.
- Sobre los derechos sucesorios tanto en la legislación ecuatoriana como en la peruana se establece los diferentes órdenes sucesorios, con la finalidad de favorecer los derechos sucesorios.
- En lo que se refiere en el registro de la unión de hecho, en las dos legislaciones se prescribe este requisito; en el Ecuador debe inscribirse en el Registro Civil y en el Perú en el Registro Personal.
- En el aspecto procesal, también existe cierta similitud entre las dos legislaciones, debido a que se establece la forma de constitución, sea voluntaria o contenciosa.

3.3 Discusión

Del cuadro comparativo sobre la normativa legal de la unión de hecho en el Ecuador y la normativa legal de la unión de hecho en la república del Perú, se revisó lo dispuesto por las constituciones y las leyes secundarias de los dos países, agregando las conclusiones generales de cada cuerpo normativo, lo que permitió alcanzar los objetivos propuestos en el PROYECTO INTEGRADOR DE ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL CASO ECUATORIANO CON LA REPÚBLICA DEL PERÚ, país que fue asignado para mi investigación.

En consecuencia en el estudio comparado y socio-jurídico de las normas legales de los dos países, se alcanzó el objetivo general del Proyecto, “realizar un estudio comparativo de las legislaciones, relacionadas con la unión de hecho del Ecuador y de la República del Perú se alcanzó establecer las diferencias, similitudes y consecuencias legales y sociales de las disposiciones que regulan a la institución jurídica objeto de la presente investigación sobre la hipótesis.

“Es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y la unión europea” fue el planteamiento realizado como hipótesis en el Proyecto Integrador. Al realizar el estudio comparado de lo que dispone sobre la unión de hecho en la Constitución de nuestro país, con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, y con lo que disponen las leyes secundarias como el caso de los códigos civiles de ambos países, del Código Orgánico General del Procesos del Ecuador y Código Procesal

Civil del Perú, se comprobó que fue factible y de hecho realizable el estudio comparado entre las legislaciones asignadas sobre la unión de hecho.

3.4. Análisis de dos casos judiciales sobre la unión de hecho en el Ecuador

PRIMER CASO

1. CONTEXTO <ul style="list-style-type: none">- Juicio ordinario de unión de hecho.- Existencia de sociedad de bienes.	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	339 Juzgado Treceavo de lo Civil de Pichincha
Fecha	30 de agosto de 2005
1.2. PROBLEMA JURÍDICO <p>Declaratoria de existencia de la sociedad de bienes.</p>	
1.3. DEMANDA <p>Que se establezca la existencia de la sociedad de bienes con el señor Giuseppe Barna.</p>	
1.4. SENTENCIA <p>Una vez que concluye el término de prueba la demandada solicita al juez, dicte sentencia debido a que ha justificado hasta la sociedad lo expresado en la demanda, en la que declare la existencia de la unión de hecho.</p> <p>El juez que conoce la causa, luego de los considerandos correspondientes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, acepta la demanda y declara que entre Giuseppe Barna y Lourdes Edith Romero Martínez, existe unión de hecho, con todas las condiciones legales y que por tanto está sujeto a las regulaciones de la sociedad conyugal en la forma prevista en la ley.</p>	

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN

Que la prueba aportada por la actora exige el reconocimiento legal tanto más que, tal situación no ha sido desviada por el demandado y se encuentra amparada por la ley que regula las uniones de hecho y además cumple con los requisitos previstos en el Art. 38 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que ha permitido que la demanda pueda prosperar y ser admitida en sentencia.

3. COMENTARIO PERSONAL DE LA CAUSA

En la demanda la actora solicita al juez “que se establezca la existencia de la sociedad de bienes, por la unión de hecho que mantiene con el demandado, sin fundamentos de hecho y de derecho por lo que el juez, dispone que complete la demanda y exprese los fundamentos que faltan”.

En lo que solicita la actora “que se establezca la existencia de la sociedad de bienes, por la unión de hecho que mantiene con el demandado” debe manifestar que debía demandar la declaratoria de la unión de hecho, debido a que tal declaratoria comprende la existencia de la sociedad de bienes; así como en matrimonio, la celebración y suscripción del acta matrimonial, automáticamente, y sin que se exprese nada, se constituye la sociedad conyugal. El juez no considera los términos de lo que demandó la actora, acepta la demanda y en sentencia declara la existencia de la unión de hecho.

Mi sencillo criterio al respecto, se concreta en expresar que el juez concede lo que no pide la actora en la demanda, que fue que se declare la existencia de la sociedad de bienes, por la unión de hecho que mantiene.

En la actualidad la unión de hecho, en lo procesal se sujeta al Código Orgánico General de Procesos, artículo 334 en el caso de procedimientos voluntarios y artículo 333 numeral 4, en el caso de terminación contenciosa.

SEGUNDO CASO

1. CONTEXTO <ul style="list-style-type: none">- Juicio ordinario de unión de hecho.- Existencia de sociedad de bienes.	
1.1.IDENTIFICACIÓN	
Número	825 Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha
Fecha	21 de diciembre de 2006
1.2.PROBLEMA JURÍDICO <p>Declaratoria de existencia de la sociedad de bienes.</p>	
1.3.DEMANDA <p>Que se establezca la existencia de la unión de hecho y sociedad de bienes con el extinto Juan Miguel Vallejo.</p>	
1.4.SENTENCIA <p>El Juez Primero de lo Civil de Pichincha mediante auto del 12 de septiembre del 2006 se abstiene de tramitar la causa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil.</p>	
2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN <p>La demandante:</p> <ul style="list-style-type: none">- No hubo cumplimiento a lo ordenado en providencia inicial.- El poder adjunto no reúne los requisitos establecidos en el Art. 40 del Código de Procedimiento Civil.	
3. COMENTARIO PERSONAL DE LA CAUSA <p>Los profesionales de derecho deben revisar detenidamente las leyes, antes de presentar una acción que no tienen fundamentos de derecho y que en forma errada se basan en criterios legales y sin fundamentos legales, lo que perjudican a quienes buscan justicia y beneficios establecidos en la ley.</p>	

CONCLUSIONES

- Que en los primeros siglos, la actual institución jurídica-social, fue considerada por el derecho romano como concubinato, que consistía en el compartimiento de un sistema de vida y de cohabitación entre un hombre y una mujer.
- La denominación a este sistema de vida fue cambiando a través del tiempo, si originalmente se llamó concubinato, posteriormente fue conocido como burraganía, matrimonio irregular, matrimonio de hecho, unión ilegítima, amancebamiento, unión libre, unión marital de hecho, hasta que en la actualidad varios países, en los que se encuentra el nuestro y el Perú adoptaron el nombre de unión de hecho, que en el fondo viene a constituir como un matrimonio de hecho.
- En nuestra legislación hasta el año 2008, se adoptó que la unión de hecho, podía constituirse entre un hombre y una mujer, siempre que se cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley y con la publicación de la actual Constitución, se reformó con la expresión normativa entre “dos personas” es decir entre un hombre y una mujer, entre dos hombres o entre dos mujeres.
- La legislación peruana sobre la unión de hecho es parecida a la nuestra, pero manteniendo que se puede constituir la entre un hombre y una mujer.

RECOMENDACIONES

- Que la Titulación de Abogados de la Universidad Técnica Particular de Loja, continúe adoptando esta clase de investigaciones, las mismas que permiten comparar legislaciones, para luego del análisis jurídico-comparativo, tener conocimiento de causa y así poder plantear cambios en los contenidos de las normas, que según nuestro criterio fundamentado deben cambiar.

- Que en las investigaciones sobre comparaciones de legislaciones sean con países de la región o afines a nuestra realidad socio-jurídica actual.

- Que se realicen foros de discusión sobre el contenido del artículo 68 de nuestra Constitución, en el que se dispone que la unión de hecho, puede constituirse entre dos personas. Si el resultado mayoritario de estos foros o consultas tanto a juristas como a ciudadanía en general consideran que debe reformarse la formación de la unión de hecho entre dos personas, a la unión de hecho entre un hombre y una mujer al igual que el matrimonio, proceder de inmediato al planteamiento de la reforma constitucional correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA:

Asamblea Nacional del Ecuador (2008) Constitución de la República de la Asamblea Nacional del Ecuador.

Cabanellas Guillermo (1979). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina.

Coello García Enrique (1998) Sistema Civil. Gráficas Hernández. Cía. Ltda. Cuenca-Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador (2003) Codificación del Código Civil. Registro Oficial No. 46.

Larrea Holguín Juan (1998) Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

Parraguéz Ruíz Luis (2005) Manual de Derecho Civil Ecuatoriano Personas y Familia. Editorial UTPL-Loja-Ecuador.

Net grafía

Constitución Política del Perú (1993). Justia Perú. Recuperado de:
<http://peru.justia.com/federales/constitucion-politica-del-peru-de-1993>

Leyes y Reglamentos Importantes. (2016). Lexis. Ecuador. Recuperado de:
<http://www.lexis.com.ec/website/recursos/leyes/LeyesReglamentos.aspx>

Poder Legislativo (2014). Diario Oficial el Peruano. Perú. Norma Legal Diario Oficial el Peruano. Recuperado de: <http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ley-que-modifica-diversos-articulos-del-codigo-civi-ley-n-30293-1182576-2/>

ANEXOS

Anexo 1: Proyecto integrador

Del cuadro comparativo sobre la normativa legal de la unión de hecho en el Ecuador y la normativa legal de la unión de hecho en la república del Perú, se revisó lo dispuesto por las constituciones y las leyes secundarias de los dos países, agregando las conclusiones generales de cada cuerpo normativo, lo que permitió alcanzar los objetivos propuestos en el PROYECTO INTEGRADOR DE ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL CASO ECUATORIANO CON LA REPÚBLICA DEL PERÚ, país que fue asignado para mi investigación.

En consecuencia en el estudio comparado y socio-jurídico de las normas legales de los dos países, se alcanzó el objetivo general del Proyecto, “realizar un estudio comparativo de las legislaciones, relacionadas con la unión de hecho del Ecuador y de la República del Perú se alcanzó establecer las diferencias, similitudes y consecuencias legales y sociales de las disposiciones que regulan a la institución jurídica objeto de la presente investigación sobre la hipótesis.

“Es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y la unión europea” fue el planteamiento realizado como hipótesis en el Proyecto Integrador. Al realizar el estudio comparado de lo que dispone sobre la unión de hecho en la Constitución de nuestro país, con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, y con lo que disponen las leyes secundarias como el caso de los códigos civiles de ambos países, del Código Orgánico General del Procesos del Ecuador y Código Procesal Civil del Perú, se comprobó que fue factible y de hecho realizable el estudio comparado entre las legislaciones asignadas sobre la unión de hecho.

Anexo 2: Formato de encuesta

ENCUESTA

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación **“ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO- JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA”**; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. 1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

SI () NO ()

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su Reglamentación en los últimos diez años?

SI () NO ()

3. ¿Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: “..... unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un lugar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley.....”?

SI () NO ()

4. ¿Considera usted que el tema moral afecta la concepción de la unión de hecho en nuestro país?

SI () NO ()

5. ¿Considera usted que la unión de hecho, bajo los parámetros actuales de la Constitución, genera los mismos derechos del matrimonio?

SI () NO ()

6. ¿Qué normativa internacional considera usted que haya influenciado en nuestra legislación en el aspecto de la unión de hecho?

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que generan la unión de hecho en nuestro país?

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que se crea la unión de hecho en nuestro país?

9. ¿Considera usted apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la unión de hecho?

SI () NO ()

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para invertir a la unión de hecho como derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Anexo 3: Casos jurisprudenciales analizados

3.2. Análisis de dos casos judiciales sobre la unión de hecho en el Ecuador

Primer Caso

Causa No. 339

Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

ACTORA: Lourdes Edith Romero Martínez.

DEMANDADO: Giuseppe Barna.

OBJETO DE LA DEMANDA: Que se establezca la existencia de la sociedad de bienes por la unión de hecho que mantiene el demandado.

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El juez, concede a la actora el término de tres días para que complete e indique los fundamentos de derecho en la demanda

La actora en el término concedido, complete la demanda y fundamente la misma en el Art. 1 y 2 de la Ley que Regula a las Uniones de Hecho.

El juez una vez que ha completado la demanda la acepta a trámite y dispone que se corra traslado al demandado para que conteste en el término de 15 días.

CITACIÓN:

Al demandado le citan mediante tres boletas en el lugar de su domicilio.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El demandado no contestó la demanda ni concurre a la audiencia de conciliación por lo que la autora le acusa de rebeldía y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la demanda.

TÉRMINO DE PRUEBA

Se abre la causa a prueba en la cual la actora presenta prueba documental para establecer los estados civiles de las partes y prueba testimonial de tres testigos, los cuales declaran que conocen de la unión de hecho de las partes por más de ocho años.

En este término también se realiza la inspección solicitada por la demandada al hogar en donde vive con el demandado.

SENTENCIA

Una vez que concluye el término de prueba la demandad solicita al juez, dicte sentencia debido a que ha justificado hasta la saciedad lo expresado en la demanda, en la que declare la existencia de la unión de hecho.

El juez que conoce la causa, luego de los considerandos correspondientes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, acepta la demanda y declara que entre Giuseppe Barna y Lourdes Edith Romero Martínez, existe unión de hecho, con todas las condiciones legales y que por tanto está sujeto a las regulaciones de la sociedad conyugal en la forma prevista en la ley.

COMENTARIO PERSONAL DE LA CAUSA:

En la demanda la actora solicita al juez “que se establezca la existencia de la sociedad de bienes, por la unión de hecho que mantiene con el demandado, sin fundamentos de hecho y de derecho por lo que el juez, dispone que complete la demanda y exprese los fundamentos que faltan”.

En lo que solicita la actora “que se establezca la existencia de la sociedad de bienes, por la unión de hecho que mantiene con el demandado” debe manifestar que debía demandar la declaratoria de la unión de hecho, debido a que tal declaratoria comprende la existencia de la sociedad de bienes; así como en matrimonio, la celebración y suscripción del acta matrimonial, automáticamente, y sin que se exprese nada, se constituye la sociedad conyugal. El juez no considera los términos de lo que demandó la actora, acepta la demanda y en sentencia declara la existencia de la unión de hecho.

Mi sencillo criterio al respecto, se concreta en expresar que el juez concede lo que no pide la actora en la demanda, que fue que se declare la existencia de la sociedad de bienes, por la unión de hecho que mantiene.

En la actualidad la unión de hecho, en lo procesal se sujeta al Código Orgánico General de Procesos, artículo 334 en el caso de procedimientos voluntarios y artículo 333 numeral 4, en el caso de terminación contenciosa.

Segundo Caso

Causa No. 825

Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha.

Análisis de la causa No. 825, JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.

DEMANDA

ACTORA: Sonia María de Lourdes Vivero Arellano y sus hijos mayores de edad María Paola Vallejo Vivero y Juan Sebastián Vallejo Vivero.

DEMANDADO: asunto de jurisdicción voluntaria.

OBJETO DE LA DEMANDA: que se declare la existencia de la unión de hecho y sociedad de bienes entre Sonia María de Lourdes Vivero Arellano y el extinto Juan Miguel Vallejo Schwarzebach.

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA: El juez que conoció la causa ordena que la complemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil.

El juez de la causa mediante auto resuelve abstenerse de tramitar la presente causa debido a que la actora no ha cumplido con lo ordenado en providencia inicial y el poder adjunto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

La actora apela de este auto y se remite los autos al superior.

La Segunda Sala de lo Civil de la Corte de Justicia de Quito, rechaza el recurso y ratifica el auto dictado por el Juez de primera instancia, en consideración a lo siguiente:

- Sólo los abogados en ejercicio de su profesión pueden comparecer en juicio. En este caso el poder que le dió Juan Vallejo Vivero a su hermana, no tiene validez.
- En cuanto al proceso de jurisdicción voluntaria, no procede, por cuanto el demandado se encuentra fallecido, debiendo demandar a sus herederos por los derechos que pueden tener en la sucesión de su padre.

Lo resuelto por el juez de primera instancia y de la Sala que conoció el recurso de apelación está conforme a derecho.

COMENTARIO PERSONAL DE LA CAUSA

Los profesionales de derecho deben revisar detenidamente las leyes, antes de presentar una acción que no tienen fundamentos de derecho y que en forma errada se basan en criterios legales y sin fundamentos legales, lo que perjudican a quienes buscan justicia y beneficios establecidos en la ley.